Informe secretarial,
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Su Señoría,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora para que procediese a impulsar las diligencias, feneció el pasado 30 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se hubiese procedido de conformidad.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Luz Miryam Vargas Velásquez
Demandado	Amado de Jesús Otálvaro Ochoa
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2019 00055 00
Interlocutorio	No. 28 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora LUZ MIRYAM VARGAS VELÁSQUEZ en contra del señor AMADO DE JESÚS OTÁLVARO OCHOA, se dispuso, mediante auto adiado del 17 de agosto del año 2021, notificado por estados del 19 de ese mismo mes y año, requerir a la parte actora con el fin que procediese a

integrar el contradictorio, notificando de la demanda al demandado, y para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

A la fecha, la parte actora no ha instaurado solicitud alguna con el propósito de impulsar las diligencias, tal y como lo constató la secretaría del Despacho, en el informe que nos precede.

Al respecto, los incisos 1 y 2 del núm. 1° del art. 317 del C. G del P., enseñan que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva, como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo a que el proceso ha permanecido inactivo, a cargo de los interesados, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de

conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues de lo contrario la actuación devendría en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibidem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora LUZ MIRYAM VARGAS VELÁSQUEZ en contra del señor AMADO DE JESÚS OTÁLVARO OCHOA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el LEVAMTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)